

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, consiste en convertir a las cadenas productivas de distintos giros, como el agroindustrial, industrial, comercial y de servicios, en componentes estratégicos regionales, sectoriales e individuales, a través del fomento de la cultura de la asociación, la formación de proveedores permanentes y la reactivación de las propias cadenas en los sectores estratégicos;

Que la dinámica del intercambio comercial exige a los países intensificar y acelerar sus procesos de actualización en materia de comercio exterior, en especial la aplicación de una nomenclatura arancelaria armonizada que favorezca el mercado interno y la sustitución eficiente de importaciones para propiciar la integración de cadenas productivas en la planta productiva nacional evitando, al mismo tiempo, interpretaciones equívocas en los operadores del comercio internacional;

Que el 29 de agosto de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1997; 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998; 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre de 1999; 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio, 30 de junio, 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2000; 18 de mayo, 9 de julio y 10 de septiembre de 2001; y 1 de marzo de 2002;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, por lo que resulta indispensable actualizarlo;

Que resulta conveniente que la Secretaría de Economía efectúe un monitoreo especial de la estadística comercial relativa a mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación podría afectar negativamente a la producción nacional;

Que el referido mecanismo de monitoreo estadístico se administra a través de un aviso automático de importación, que opera de manera neutral, transparente y ágil, según lo establece el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (GATT de 1994), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994, puesto que sólo se requiere al interesado presentar a la autoridad aduanera una copia del acuse de recibo por la Secretaría de Economía del formato de solicitud correspondiente debidamente llenado;

Que a efecto de desalentar la subfacturación en aquellas operaciones de comercio exterior para las cuales se haya recabado evidencia de dicha práctica, es necesario un sistema de supervisión de los precios de las mercancías de importación, previo al ingreso de las mercancías al país, que proporcione a las autoridades información anticipada sobre el precio de las mercancías a importarse, acorde con el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994, y

Que la Comisión de Comercio Exterior conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las

mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO
PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

ARTICULO 1o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1211.30.01	Hojas de coca.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.03	Gasolina para aviones.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno).
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06. Únicamente: De coca.
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.
4012.20.99	Los demás.

- 6309.00.01 Artículos de prendería.
- 8407.34.02 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm³.
- 8407.34.99 Los demás.
- 8701.20.01 Tractores de carretera para semirremolques.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.10.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.03 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.05 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
Excepción: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8703.10.99 Los demás.
- 8703.21.99 Los demás.
- 8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³.
- 8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³.
- 8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm³.
- 8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³.
- 8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³.
- 8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm³.

- 8703.90.99 Los demás.
- 8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
- 8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
- 8704.21.99 Los demás.
- 8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8704.22.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.22.99 Los demás.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.23.99 Los demás.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.31.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
- 8704.31.99 Los demás.
- 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.32.99 Los demás.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
- 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8705.40.01 Camiones hormigonera.
Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm³, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
- 8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.

8706.00.99	Los demás. Excepto: Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América o en Canadá o la Comunidad Europea.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
9301.11.01	Autopropulsadas.
9301.19.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.
9305.29.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.10.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.03	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.

9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tractocamiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.
9806.00.01	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso, el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los institutos de investigación científica y tecnológica, se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Economía.

ARTICULO 2o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

- 9802.00.07 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Bienes de Capital, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.08 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.09 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.10 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.11 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.12 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.13 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.14 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.15 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.16 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.17 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.18 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.19 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22 o 9802.00.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.21	Fieltros de la fracción 5602.29.99; encajes de las fracciones 5804.21.01, 5804.29.99 o 5804.30.01, de anchura inferior o igual a 7.62 cm (3 pulgadas); tiras al bias de la fracción 5806.10.99; cintas elásticas de anchura inferior a 2.54 cm (1 pulgada) de la subpartida 5806.20; cintas de las fracciones 5806.31.01, 5806.32.01 o 5806.39.01; trenzas de la fracción 5808.10.01; productos de las partidas 58.07 o 58.10; reconocibles todos para ser utilizados en la confección de prendas de las partidas 61.08, 62.08 o 62.12, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.22	Tejidos de anchura inferior o igual a 1.75 m. de las fracciones 5208.32.01, 5208.39.99, 5208.42.01, 5208.43.01, 5208.52.01, 5210.31.01 o 5210.41.01; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6207.11 o 6207.91, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.23	Tejidos de las subpartidas 5208.31, 5209.39, 5210.31, 5210.41, 5210.51 o 5212.23, o de las fracciones 5208.39.99, 5209.59.99, 5210.39.99 o 5211.39.99; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6204.42, 6204.52, 6206.30 o 6211.42, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la Interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.24	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.26	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

ARTICULO 3o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

- I. Que sean importadas al amparo de los Decretos por los que se establecen los esquemas arancelarios de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza del país, o del diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza; o
- II. Que sean originarias y procedentes de Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Paraguay, Uruguay, Argentina o Brasil, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

FRACCION

DESCRIPCION

0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.

0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Tipo <i>petit suisse</i> , cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.03	Huevo fértil.
0701.90.99	Las demás.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común llamado "duro" (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1203.00.01	Copra.
1212.99.02	Caña de azúcar.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.

1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

ARTICULO 4o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y se trate de bienes originarios de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

FRACCION	DESCRIPCION
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.

1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.99	Los demás.

ARTICULO 5o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o de depósito fiscal, y se importen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

ARTICULO 6o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías usadas, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal en los apartados siguientes:

A) Las comprendidas en las fracciones arancelarias la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg., medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8702.90.01	Trolebuses.
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.90.01	Eléctricos.

- 8704.31.04 Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.
Excepto: Procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
- 8705.10.01 Camiones-grúa.
- 8705.20.99 Los demás.
- 8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles.
- 8705.90.99 Los demás.
- 8708.70.01 Para trolebuses.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.99 Los demás.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8711.10.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.
- 8711.20.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³.
- 8711.30.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³.
- 8711.40.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior a 550 cm³.
- 8711.90.99 Los demás.
- 8712.00.04 Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.
- 8712.00.99 Los demás.
- 8716.10.01 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
- 8716.20.01 Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
- 8716.20.03 Abiertos de volteo con pistón hidráulico.
- 8716.20.99 Los demás.
- 8716.31.01 Tanques térmicos para el transporte de leche.

8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80.99	Los demás.

B) Las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcaza), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcaza) uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.

8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
8471.80.99	Los demás.
8471.90.99	Los demás.

ARTICULO 7o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1102.20.01	Harina de maíz.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.11.06	Aceite parafínico.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno).

2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8% en peso.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
4103.90.01	De especies silvestres.
4113.90.99	Los demás. Únicamente: De animales silvestres.
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.
4302.19.01	De gato montes, tigrillo y ocelote.
4302.20.01	De gato montes, tigrillo y ocelote.
4302.30.01	De gato montes, tigrillo y ocelote.
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro. Únicamente: De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.
7118.90.99	Las demás. Únicamente: De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.

ARTICULO 8o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación temporal, excepto la que realice el Banco de México, comprendidas en las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
7108.11.01	Polvo.
7108.12.99	Las demás formas en bruto.
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.

ARTICULO 9o.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y sean provenientes de:

- I.- Canadá o Estados Unidos de América, que califiquen para ser marcadas como mercancías de esos países, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994;
- II.- La República de Chile, nuevas, que califiquen como originarias conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999, o
- III.- La Comunidad Europea, que califiquen como originarias conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000.

Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.90.01	Eléctricos.
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.99	Los demás.
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.

ARTICULO 10.- Se sujeta al requisito de Constancia de Producto Nuevo por parte de la Secretaría de Economía, la introducción al territorio nacional de los vehículos de autotransporte nuevos comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o depósito fiscal y se trate de vehículos nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos o estén destinados para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integrado, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o con la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, según corresponda:

FRACCION	DESCRIPCION
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.

8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.22.99	Los demás.
8704.23.99	Los demás.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.32.99	Los demás.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.40.01	Camiones hormigonera.
8706.00.99	Los demás.

Se entenderá por constancia de producto nuevo el permiso automático de importación a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Para efectos de este artículo no se considerará como vehículo de autotransporte nuevo aquel que:

- a) haya sido vendido por persona diferente al fabricante o distribuidor autorizado, arrendado o dado en comodato;
- b) haya sido manejado por más de 5,000 kilómetros, o
- c) haya sido fabricado con anterioridad al año en que se realice la importación y hayan transcurrido más de noventa días desde la fecha de su fabricación.

La constancia de producto nuevo se presentará ante la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, Delegaciones y Subdelegaciones Federales y oficina metropolitana de la Secretaría de Economía y se entenderá autorizada transcurridos 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Cuando el formato no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos, la Secretaría de Economía contará con un plazo de seis días hábiles para prevenir al interesado. Dentro del plazo mencionado, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes la

clave de autorización asignada a la constancia de producto nuevo respectiva, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por la misma.

Transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el párrafo anterior, el importador podrá presentar el pedimento de importación respectivo en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el pedimento, en el campo relativo al número de permiso, la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar el original o una copia simple del formato en que solicitó la constancia de producto nuevo en que consten tanto el acuse de recibo como la clave de autorización asignada por la misma dependencia.

La constancia de producto nuevo tendrá una vigencia de tres meses contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización de la Secretaría de Economía, pero para aquellos vehículos fabricados con anterioridad al año en que se realice la importación en ningún caso excederá de tres meses contados a partir de la fecha de fabricación del vehículo.

La autorización de la constancia de producto nuevo por parte de la Secretaría de Economía no limitará las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras y su validez estará condicionada a que la mercancía correspondiente continúe cumpliendo al momento del despacho con las características señaladas en dicha constancia.

ARTICULO 11.- Se exceptúan de los requisitos de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, constancia de producto nuevo y aviso automático de importación, establecidos en los artículos 1o., 6o, 10 y 14 del presente Acuerdo:

- I. Las importaciones temporales de remolques y/o vehículos nuevos o usados que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones I, II inciso e), III incisos a), b) y c), y IV de la Ley Aduanera.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable respecto de las importaciones temporales de vehículos de autotransporte (camiones pesados y tractocamiones), realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 106 fracción III inciso b) de la misma Ley;
- II. Las importaciones temporales de equipo de cómputo usado que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II inciso a), y III incisos a) y c) de la Ley Aduanera;
- III. Las importaciones realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX);
- IV. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
 - a) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
 - b) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
 - c) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y
 - d) Tránsito internacional.
- V. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera;
- VI. Las mercancías que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera retornen al país;
- VII. Las mercancías identificadas en el artículo 6o. apartado B) de este ordenamiento que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país luego de haberse sometido a un proceso de reparación, y
- VIII Las importaciones definitivas de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la Ley Aduanera, siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede, en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12.- Lo dispuesto en este Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que estén sujetos los importadores.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción VII, del presente Acuerdo, las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del mismo, que habiendo sido exportadas

temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 14.- Se sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo, la introducción al territorio nacional de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se mencionan a continuación, para efectos de monitoreo estadístico comercial:

- I. Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCION
0804.30.01	Piñas (ananás).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
2008.20.01	Piñas (ananás).
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
3903.19.02	Poliestireno cristal.
3903.19.99	Los demás.
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.
3903.90.99	Los demás.
3904.10.03	Polí(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.
3904.10.04	Polí(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.

3904.10.99	Los demás.
3920.59.01	Placas poliacríticas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.13.99	Las demás.
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100g/m ² .
5209.59.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.72.01	Teñidos.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.99	Los demás.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.21.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5516.14.01	Estampados.
6106.20.99	Los demás.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6115.92.01	De algodón.
6201.13.99	Los demás.

6203.42.99	Los demás.
6203.43.99	Los demás.
6204.43.99	Los demás.
6204.44.99	Los demás.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.63.99	Los demás.
6205.20.99	Los demás.
6206.40.99	Los demás.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.01	Que cubran el tobillo.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.
6912.00.99	Los demás.
7013.29.03	De vidrio calizo.
7013.39.03	De vidrio calizo.
7013.99.99	Los demás.
7323.94.03	Artículos de cocina.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
8712.00.99	Los demás. Excepto: Usados.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.

9505.10.99 Los demás.

2937) Cuando sean originarias de la Federación de Rusia, Japón, Malasia, República Checa, República de Bulgaria, República de Corea, República de Indonesia, República de Kasajstán, República de la India, República de Singapur, República de Sudáfrica, República Federativa de Yugoslavia, Rumania y Ucrania:

FRACCION	DESCRIPCION
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
7213.99.99	Los demás.
7216.32.99	Los demás.
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.29.99	Los demás.
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.

2937) Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Federativa del Brasil, República de Turquía, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular

de China, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCION
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares para pavimentación o revestimiento.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o "extrudidos" (incluso estriados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estriados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6%, en peso.
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
7308.20.01	Torres y castilletes. Unicamente: Para la conducción eléctrica.
7308.90.99	Los demás. Unicamente: Para la construcción de torres de conducción eléctrica.
8214.10.01	Sacapuntas.

2937) Cuando sean originarias de la República del Ecuador, o de los Estados Unidos de América:

FRACCION	DESCRIPCION
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".

2937) Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Popular de Bangladesh, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCION
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.99	Los demás.

5210.11.99	Los demás.
5407.43.99	Los demás.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5803.10.01	De algodón.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.

ARTICULO 15.- El aviso automático de importación se presentará ante la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de importación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Cuando el valor unitario de las mercancías manifestado en el formato de solicitud correspondiente, esté por debajo del precio estimado que corresponda a las mismas, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994, y sus modificaciones, deberá presentarse junto con el mencionado formato un informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por las mercancías de que se trate, independientemente de la presentación de la garantía establecida en la Resolución citada.

El informe de verificación será expedido por una entidad de inspección previa, reconocida conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría con base en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio.

No se estará obligado a presentar el informe de verificación cuando se trate de la importación de mercancías cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, y el importador no presente dos o más pedimentos de importación que

amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos en un solo día.

ARTICULO 16.- Los avisos automáticos de importación se entenderán autorizados transcurridos 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Dentro del plazo mencionado, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de importación respectivos, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por los mismos.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses contados a partir del día siguiente de que surta efectos la autorización de la Secretaría de Economía.

ARTICULO 17.- Transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo anterior, el importador podrá presentar el pedimento de importación respectivo en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el pedimento en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del acuse de recibo de la misma dependencia del aviso automático de importación.

El aviso automático de importación únicamente amparará aquella mercancía cuyo precio unitario, según el pedimento de importación correspondiente, expresado en dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras, varíe en menos de un 5% del precio unitario asentado en el aviso de importación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en cualquier sentido.

Cuando exista una variación mayor al 5% mencionado, deberá presentarse un nuevo aviso de importación para poder proceder al despacho en la aduana de las mercancías correspondientes.

El informe de verificación expedido por alguna de estas entidades no limitará las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Si tales autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirven de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que exista resolución favorable al particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1997, y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo el 31 de diciembre de 1997; 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998; 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre, de 1999; 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio, 30 de junio, 9 de noviembre y 31 de diciembre, de 2000; 18 de mayo, 9 de julio y 10 de septiembre, de 2001, y 1 de marzo de 2002.

TERCERO.- Los permisos previos de importación o de exportación, avisos automáticos de importación y constancia de producto nuevo, que hayan sido expedidos por esta Secretaría al amparo del Acuerdo citado en el artículo Segundo anterior, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

No obstante lo anterior, los titulares de los permisos previos de importación o de exportación, avisos automáticos de importación y constancia de producto nuevo a que se refiere el párrafo precedente, no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las siguientes fracciones arancelarias:

2937) De la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

0210.90.03, 0407.00.01, 1001.10.01, 1001.90.99 1211.90.03, 1212.92.01, 2709.00.01, 2710.00.04, 2710.00.05, 2710.00.06, 2710.00.07, 2710.00.08, 2712.90.02, 3301.90.01, 3904.10.99, 3920.59.01, 6002.43.01, 8471.60.10, 8471.60.11, 8703.21.01, 8704.31.04, 8704.31.05, 9301.00.01, 9305.90.99, 9505.10.01, 9806.00.03, 9806.00.04 y 9806.00.05.

2937) De la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación:

1102.20, 1506.00-01, 2709.00-99, 2710.00-01, 2710.00-02, 2710.00-04, 2710.00-05, 2710.00-06, 2710.00-99, 2711.19-01, 2711.19-99, 2712.90-01, 2712.90-02, 2712.90-03, 2846.90-01, 3001.10, 3001.20, 4103.90-02, 4107.90-01, 4107.90-02, 4301.80-01, 4302.19-01, 7108.11, 7108.12, 7108.13, 7118.10-01 y 7118.90-01.

En este caso, los titulares deberán presentar sus autorizaciones en la oficina de la Secretaría en la que fueron expedidas, a efecto de que las mismas sean sustituidas por similares que consignen la fracción arancelaria vigente presentando, según sea el caso:

2937) Para permisos previos, solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones (SE-03-018), anexando únicamente el permiso original y la tarjeta magnética del permiso a sustituir, sin la necesidad de presentar documentación adicional, o

2937) Para avisos automáticos de importación o constancia de producto nuevo, solicitud de aviso automático de importación o constancia de producto nuevo (SE-03-022), anexando únicamente el aviso automático de importación o la constancia de producto nuevo original a sustituir.

En ambos casos, no será necesario causar el pago por el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se mantiene vigente el reconocimiento de las entidades de inspección previa, a que se refiere el Aviso mediante el cual se da a conocer la lista de entidades de inspección previa reconocidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para expedir informes de verificación, otorgado al amparo de las Reglas de Operación de las Entidades de Inspección Previa reconocidas para expedir informes de verificación, ambos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1998.

QUINTO.- Los permisos previos otorgados al amparo del Acuerdo que abroga respecto de fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de importación de la partida 98.02, continuarán vigentes al amparo del presente Acuerdo, en los términos que fueron expedidos.

México, D.F., a 19 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un certificado de origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX, y 35 fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º., fracción III, 5º., fracción III, 16, fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de diciembre de 1995, el Convenio Internacional del Café de 1994, mismo que fue promulgado por Decreto publicado en dicho órgano informativo el 27 de agosto de 1996;

Que de conformidad con el artículo 28 del Convenio citado, México eligió como organismos competentes para la emisión de los certificados de origen tanto al Consejo Mexicano del Café -organismo mixto compuesto por el Gobierno Federal y las agrupaciones de productores-, como a los Consejos Estatales del Café -Organismos gubernamentales de las entidades federativas involucradas-;

Que el Reglamento de Estadística, Sistema de Certificados de Origen, derivado de dicho Convenio, dispone que todo país miembro exportador deberá remitir a la Organización un ejemplar del Certificado de Origen, debidamente sellado y firmado por las autoridades aduaneras, junto con una copia del correspondiente conocimiento de embarque o documento equivalente;

Que el 5 de septiembre de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó sujetar a regulación la exportación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para cumplir con el Convenio Internacional del Café y su normatividad interna, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL CONSEJO MEXICANO DEL CAFÉ, O LOS CONSEJOS ESTATALES DEL CAFÉ, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

ARTICULO 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen.

ARTICULO 2º.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías sujetas a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

ARTICULO 3º.- El Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, expedirán el Certificado de Origen a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.- El exportador deberá solicitar ante el Consejo Mexicano del Café o ante el Consejo Estatal del Café correspondiente, los formatos de Certificado de Origen y de Aviso de Venta;
- II.- El exportador deberá presentar debidamente requisitados dichos formatos ante el Consejo Mexicano del Café o el Consejo Estatal del Café que corresponda, y
- III.- El Consejo Mexicano del Café o los Consejos Estatales del Café conservarán el Aviso de Venta y devolverán al exportador el Certificado de Origen válido, sellado y firmado por el personal autorizado.

ARTICULO 4º.- El Consejo Mexicano del Café hará del conocimiento de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los nombres y las firmas del personal autorizado por el propio Consejo y por los Consejos Estatales del Café, para expedir los Certificados de Origen.

ARTICULO 5º.- El exportador presentará ante la Aduana, junto con el pedimento de exportación correspondiente, el Certificado de Origen válido expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los Consejos Estatales del Café, debidamente firmado y sellado.

ARTICULO 6º.- La Aduana sellará y fechará, en el espacio correspondiente, el Certificado de Origen válido, así como todas y cada una de sus copias, reteniendo para su envío al Consejo Mexicano del Café la copia de aquel color verde, junto con copia de talón, guía o conocimiento de embarque correspondiente.

ARTICULO 7º.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no será aplicable en el caso de:

- I.- Pequeñas cantidades de café destinadas al consumo directo en embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte comercial internacional, y
- II.- Muestras, y lotes hasta un máximo de:
 - a) 60 Kg. Netos de café verde; o
 - b) 120 Kg. Netos de café cereza seca; o
 - c) 75 Kg. Netos de café pergamino; o
 - d) 50.4 Kg. Netos de café tostado, o
 - e) 23 Kg. Netos de café instantáneo, soluble o líquido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1997.

TERCERO.- Los Certificados de Origen que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1997, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en los mismos y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

No obstante lo anterior, los titulares de los Certificados de Origen a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las fracciones arancelarias 0901.11; 0901.12; 0901.21; 0901.22; 0901.90; 2101.11 y 2101.12. Si es el caso, los titulares deberán solicitar ante el organismo que emitió dichos Certificados de Origen la sustitución de los mismos.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX, y 35 fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º. Fracción III, 5º. Fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Agropecuario y de Desarrollo Rural establece que la política exterior agropecuaria responde al objetivo de lograr una eficiente participación en los mercados internacionales;

Que el 8 de diciembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de octubre de 1999 y el 10 de diciembre de 2001;

Que el artículo 12 de dicho Acuerdo establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación, a fin de excluir las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia fitozoosanitaria, la Comisión de Comercio Exterior aprobó el establecimiento de las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de mercancías en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías de origen animal (excepto acuático), y las mercancías para uso veterinario, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 5 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino) metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).

2930.40.01	Metionina.
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2930.90.05	Glutation.
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13. Unicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluconofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3-quinolín (Difloxacina); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacina).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacino).
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacina.
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Acido nalidixico).
2933.99.99	Los demás. Unicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 9-flúor-6,7-dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina).
2934.99.99	Los demás. Unicamente: Acido oxolínico y sus sales.
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.00.99	Los demás. Unicamente: Los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina.
2937.12.01	Insulina.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.

2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.22.09	Acetato de fluperolona.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.
2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	Los demás.
2937.29.05	Androstendiona; androstendiendiona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.

2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol (Danazol).
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.
2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.99	Los demás.
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.90.99	Los demás.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epilina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.

- 2941.40.01 Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.
- 2941.40.02 Tiamfenicol y sus sales.
- 2941.40.03 Florfenicol y sus sales.
- 2941.50.01 Ftalato de eritromicina.
- 2941.50.99 Los demás.
- 2941.90.01 Espiramicina o sus sales.
- 2941.90.02 Griseofulvina.
- 2941.90.03 Tirotricina.
- 2941.90.04 Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
- 2941.90.05 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
- 2941.90.06 Polimixina, bacitracina o sus sales.
- 2941.90.07 Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina o sus sales.
- 2941.90.08 Kanamicina o sus sales.
- 2941.90.09 Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
- 2941.90.10 Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.
- 2941.90.11 Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina o sus sales.
- 2941.90.12 Sulfato de neomicina.
- 2941.90.13 Monohidrato de cefalexina.
- 2941.90.14 Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
- 2941.90.15 Amikacina o sus sales.
- 2941.90.16 Sulfato de gentamicina.
- 2941.90.17 Lincomicina.
- 2941.90.99 Los demás.
- 3002.90.02 Antitoxina diftérica.
- 3003.10.01 Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.

3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
3507.90.05	Pancreatina.
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
3822.00.99	Los demás. Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los animales (excepto acuáticos), las mercancías de origen animal y las mercancías para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, e inspección en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 6 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.10.01	Caballos reproductores de raza pura.
0101.10.99	Los demás.
0101.90.01	Caballos para saltos o carreras.
0101.90.02	Caballos sin pedigree, para reproducción.
0101.90.03	Caballos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.
0101.90.99	Los demás.
0102.10.01	Reproductores de raza pura.
0102.90.01	Vacas lecheras.

0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.19.99	Los demás.
0105.92.01	Gallos de pelea.
0105.92.99	Los demás.
0105.93.01	Gallos de pelea.
0105.93.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.

- 0106.19.01 Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
- 0106.19.02 Venado rojo (*Cervus elaphus*); gamo (*Dama dama*).
Excepto: Venado rojo de la subespecies *Cervus elaphus bactrianus*, *Cervus elaphus hanglu* y *Cervus elaphus barbarus*.
- 0106.19.03 Perros.
- 0106.19.04 Conejos.
- 0106.19.99 Los demás.
- 0106.20.99 Los demás.
- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.01 Abejas.
- 0106.90.02 Lombriz Rebellus.
- 0106.90.03 Lombriz acuática.
- 0106.90.99 Los demás.
Excepto: Nemátodos, ácaros hongos, bacterias, microplasmas y fitoplasmas, virus, viroides e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
- 0201.10.01 En canales o medias canales.
- 0201.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0201.30.01 Deshuesada.
- 0202.10.01 En canales o medias canales.
- 0202.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0202.30.01 Deshuesada.
- 0203.11.01 En canales o medias canales.
- 0203.12.01 Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
- 0203.19.99 Las demás.
- 0203.21.01 En canales o medias canales.
- 0203.22.01 Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.

0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.34.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.01	Hígados.
0207.36.99	Los demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.

0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 Kg.
0405.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Los demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.

- 0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- 0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36%, y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
- 0406.30.99 Los demás.
- 0406.40.01 Queso de pasta azul.
- 0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- 0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- 0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- 0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- 0406.90.05 Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- 0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- 0406.90.99 Los demás.
- 0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
- 0407.00.02 Huevos congelados.
- 0407.00.03 Huevo fértil.
- 0407.00.99 Los demás.
- 0408.11.01 Secas.
- 0408.19.99 Las demás.
- 0408.91.01 Congelados o en polvo.
- 0408.91.99 Los demás.
- 0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- 0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- 0408.99.99 Los demás.

0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.10.01	Semen de bovino.
0511.91.99	Los demás.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.03	Semen.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.99	Los demás.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
1503.00.99	Los demás.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).

1506.00.99	Las demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás. Únicamente: De ganado porcino.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Los demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Los demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma. Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.

Únicamente: De leche.

- 2106.10.02 Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
- 2106.90.04 A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
- 2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
- 2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.
- 2106.90.99 Las demás.
- 2202.90.04 Que contengan leche.
- 2301.10.01 Harina.
- 2301.10.99 Los demás.
- 2301.20.01 Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 2309.10.01 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
- 2309.90.01 Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
Únicamente: Acondionadas para su venta al por menor.
- 2309.90.02 Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
- 2309.90.05 Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
- 2309.90.06 Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
- 2309.90.07 Preparados concentrados para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.09 Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B₁₂.
- 2309.90.10 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
- 2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
- 2309.90.99 Los demás.
- 3001.10.01 Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
Excepto: De origen humano.
- 3001.20.01 Extracto de hígado.

3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.90.03	Sustancias óseas. Excepto: De origen humano.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.99	Los demás. Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; Crioprecipitado obtenido en banco de sangre.
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.30.99	Los demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.99	Los demás. Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.02	Caseinatos.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.
4101.20.01	De bovino.
4101.20.02	De equino.

4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.02	De equino.
4101.50.99	Los demás.
4101.90.01	De equino.
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.
4101.90.99	Los demás.
4102.10.01	Con lana.
4102.21.01	Piquelados.
4102.29.99	Los demás.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Pecurtidas de otra forma.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Pecurtidos de otra forma.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01	De carpincho.
4301.80.02	De alpaca (nonato).
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.

- 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.06 De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.99 Las demás.
Únicamente: De nutria.
- 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
- 4302.11.01 De visón.
- 4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breistschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
- 4301.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.19.02 De conejo o liebre.
- 4302.19.99 Las demás.
- 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.20.99 Los demás.
- 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.30.99 Los demás.
- 4303.90.99 Los demás.
- 5101.11.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
- 5101.11.99 Los demás.
- 5101.19.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
- 5101.19.99 Los demás.
- 5101.21.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
- 5101.21.99 Los demás.
- 5101.29.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
- 5101.29.99 Los demás.
- 5101.30.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
- 5101.30.99 Los demás.
- 5102.11.01 De cabra de Cachemira.
- 5102.19.01 De cabra de Angora (mohair).
- 5102.19.02 De conejo o de liebre.

5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
6701.00.01	Plumeros.
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.
6701.00.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.03	Pedagógicas. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante inspección en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el artículo 7 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0603.90.99	Los demás. Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0604.10.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.99.99	Los demás.

Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.

0711.90.02	Papas (patatas).
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás. Unicamente: Secas.
0714.20.99	Los demás. Unicamente: Secos.
0714.90.99	Los demás. Unicamente: Secos.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.
0802.12.01	Sin cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Los demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).

0813.40.03	Duraznos (melocotones) con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. Únicamente: Secas.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0905.00.01	Vainilla.
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).
0908.10.01	Nuez moscada.
0908.20.01	Macís.
0908.30.01	Amomos y cardamomos.
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.
0909.20.01	Semillas de cilantro.
0909.30.01	Semillas de comino.
0909.40.01	Semillas de alcaravea.
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.
0910.10.01	Jengibre. Únicamente: Seco.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.50.01	"Curry".
0910.91.01	Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.99	Las demás.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.
1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).

1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.10.01	Raíces de regaliz. Unicamente: Secas.
1212.10.01	Frescas o secas. Unicamente: Secas.
1212.91.01	Remolacha azucarera. Unicamente: Seca.
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. Unicamente: Secas.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets". Unicamente: En "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1301.10.01	Goma laca.
1301.90.01	Copal.
1301.90.99	Los demás.
1402.00.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1403.00.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.10.99	Los demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.
2005.20.01	Papas (patatas).
2103.30.01	Harina de mostaza.
2302.10.01	De maíz.
2302.20.01	De arroz.
2302.30.01	De trigo.

2302.40.99	De los demás cereales.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De algodón.
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".
4001.29.01	Los demás.
4002.99.99	Las demás.
8432.10.01	Arados. Unicamente: Usados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos. Unicamente: Usadas.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras. Unicamente: Usadas.
8432.29.99	Los demás. Unicamente: Usados.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Unicamente: Usadas.
8432.30.02	Plantadoras. Unicamente: Usadas.
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01. Unicamente: Usadas.
8432.30.99	Los demás. Unicamente: Usados.

- 8432.40.01 Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
Unicamente: Usados.
- 8432.80.01 Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
Unicamente: Usadas.
- 8432.80.02 Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
Unicamente: Usadas.
- 8432.80.03 Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
Unicamente: Usadas.
- 8432.80.99 Los demás.
Unicamente: Usados.
- 8433.20.01 Guadañadoras ("segadoras").
Unicamente: Usadas.
- 8433.20.02 Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
Unicamente: Usadas.
- 8433.20.99 Los demás.
Unicamente: Usados.
- 8433.30.99 Las demás máquinas y aparatos para henificar.
Unicamente: Usados.
- 8433.40.01 Empacadoras de forrajes.
Unicamente: Usadas.
- 8433.40.02 Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.
Unicamente: Usadas.
- 8433.40.99 Las demás.
Unicamente: Usadas.
- 8433.51.01 Cosechadoras-trilladoras.
Unicamente: Usadas.
- 8433.52.99 Las demás máquinas y aparatos para trillar.
Unicamente: Usadas.
- 8433.53.01 Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
Unicamente: Usadas.
- 8433.59.01 Cosechadoras para caña.
Unicamente: Usadas.
- 8433.59.02 Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
Unicamente: Usadas.

- 8433.59.03 Cosechadoras de algodón.
Unicamente: Usadas.
- 8433.59.04 Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
Unicamente: Usadas.
- 8433.59.99 Los demás.
Unicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en las normas oficiales mexicanas o en las hojas de requisitos fitosanitarios emitidas por la Dirección General de Sanidad Vegetal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, e inspección en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 8 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0106.90.99	Los demás. Unicamente: Nemátodos, ácaros hongos, bacterias, microplasmas y fitoplasmas, virus, viroides e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.
0601.10.04	Bulbos de lilies.
0601.10.05	Bulbos de narcisos.
0601.10.06	Azafrán.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.
0601.20.02	Raíces de achicoria.
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.
0601.20.05	Bulbos de lilies.
0601.20.06	Bulbos de narcisos.
0601.20.07	Azafrán.

0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.03	De la especie hulfífera <i>Grucpeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.03	Estacas de vid.
0602.20.99	Los demás.
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	Los demás.
0602.90.01	Blanco de setas (micelios). Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 cm. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.05	Yemas. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.10	De la especie hulfífera <i>Grucpeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa. Unicamente: De especies no forestales.

0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.13	Plantas de orquídeas. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.99	Los demás. Unicamente: De especies no forestales.
0603.10.01	Gladiola.
0603.10.02	Orquídea.
0603.10.03	Clavel.
0603.10.04	Crisantemo, excepto pom-pom.
0603.10.05	Crisantemo pom-pom.
0603.10.06	Rosa.
0603.10.07	Gypsophilia.
0603.10.08	Statice.
0603.10.09	Gerbera.
0603.10.10	Margarita.
0603.10.11	Anturio.
0603.10.12	Ave del paraíso.
0603.10.13	Las demás flores frescas.
0603.10.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás. Unicamente: Sin teñir ni aromatizar.
0604.91.01	Follajes u hojas. Unicamente: De especies no forestales.
0604.91.02	Arboles de navidad.
0604.91.99	Los demás. Unicamente: De especies no forestales.
0604.99.01	Arboles de navidad.
0604.99.02	Yucas. Unicamente: De especies no forestales.
0604.99.99	Los demás. Unicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.

0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>Foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0708.90.99	Las demás.
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.20.01	Espárrago blanco.
0709.20.99	Los demás.

0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.52.01	Trufas.
0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile "Bell".
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).
0709.90.99	Las demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.99	Los demás.
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>Major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>Equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>Minor</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás. Unicamente: Frescas o refrigeradas.
0714.20.99	Los demás. Unicamente: Frescos o refrigerados.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos.

0714.90.99	Los demás. Únicamente: Frescos o refrigerados.
0801.11.01	Secos.
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
0801.31.01	Con cáscara.
0802.11.01	Con cáscara. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.21.01	Con cáscara. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.40.01	Castañas (<i>Castanea spp.</i>).
0802.50.01	Frescos. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.50.99	Los demás.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.01	Frescos.
0804.20.01	Frescos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	Limonos (<i>Citrus limón, Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i>).
0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").

0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.20.01	Peras.
0808.20.99	Los demás.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.20.01	Cerezas.
0809.30.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa.
0810.30.01	Grosellas, incluido el casís.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.90.99	Los demás.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. Unicamente: Frescas.
0901.11.01	Variedad <i>robusta</i> .
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar. Unicamente: Productos a granel o en costales.
0901.22.01	Descafeinado. Unicamente: Productos a granel o en costales.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".

	Únicamente: Entero o en trozos.
0904.20.99	Los demás. Únicamente: Enteros o en trozos.
0910.10.01	Jengibre. Únicamente: Fresco.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común llamado "duro" (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1002.00.01	Centeno.
1003.00.01	Para siembra.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1004.00.01	Para siembra.
1004.00.99	Los demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.

1008.10.01	Alforfón.
1008.20.01	Mijo.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
1201.00.01	Para siembra.
1201.00.02	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre.
1201.00.03	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.
1202.10.01	Para siembra.
1202.10.99	Los demás.
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	De lino (<i>Linum usitatissimum</i>).
1204.00.99	Los demás.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.
1207.20.01	Para siembra.
1207.20.99	Los demás.
1207.30.01	Semilla de ricino.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	Cuando la importación se realice durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre, inclusive.
1207.60.03	Cuando la importación se realice durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.

1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.
1209.21.01	De alfalfa.
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).
1209.23.01	De festucas.
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i>).
1209.26.01	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
1209.29.01	De pasto inglés.
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
1209.29.03	De sorgo, para siembra.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.99	Las demás.
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.01	De cebolla.
1209.91.02	De tomate.
1209.91.03	De zanahoria.
1209.91.04	De rábano.
1209.91.05	De espinaca.
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").
1209.91.07	De calabaza.
1209.91.08	De col.
1209.91.09	De coliflor.
1209.91.10	De espárragos.

1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.12	De lechuga.
1209.91.13	De pepino.
1209.91.14	De berenjena.
1209.91.99	Los demás.
1209.99.01	De melón.
1209.99.02	De sandía.
1209.99.03	De gerbera.
1209.99.04	De statice.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.06	De la especie hulífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
1209.99.99	Los demás.
1211.10.01	Raíces de regaliz. Unicamente: Frescas.
1211.90.99	Los demás. Unicamente: Polen; Flor de Jamaica, sin teñir ni aromatizar.
1212.10.01	Frescas o secas. Unicamente: Frescas.
1212.10.99	Las demás. Unicamente: Algarrobas o semillas, refrigeradas.
1212.30.01	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.91.01	Remolacha azucarera. Unicamente: Fresca o refrigerada.
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. Unicamente: Frescas.
1212.99.02	Caña de azúcar. Unicamente: Fresca, refrigerada o seca.
1212.99.99	Los demás. Unicamente: Frescos o refrigerados.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".

Excepto: En "pellets".

1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
2306.10.01	De algodón. Únicamente: Cascarilla.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas. Únicamente: A granel.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.99.01	Borra.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.

ARTICULO 5.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 1 de este Acuerdo, deberán comprobar ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios, a fin de que se expida el Certificado Fitozoosanitario de Importación, el cual autoriza su ingreso, y deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

La hoja de requisitos zoosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, en su caso, para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud animal aplicables a las mercancías importadas.

ARTICULO 6.- Los importadores de animales, de mercancías de origen animal y de mercancías para uso en animales, listadas en el artículo 2 de este Acuerdo, deberán comprobar ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en la hoja de

requisitos zoonosanitarios, a fin de que se realice la inspección con el objeto de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

La hoja de requisitos zoonosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, en su caso, para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud animal, aplicables a las mercancías importadas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitozoonosanitario de Importación, el cual autoriza su ingreso de las mercancías correspondientes y deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

ARTICULO 7.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 3 de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

De ser procedente, se otorgará el Certificado de Importación Fitosanitario, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

ARTICULO 8.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 4 de este Acuerdo, deberán comprobar ante la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos fitosanitarios, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de que se realice la inspección, con el objeto de revisar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

La hoja de requisitos fitosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, en su caso, para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de cuarentena exterior en materia de sanidad vegetal, aplicables a las mercancías importadas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado de Importación Fitosanitario, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

Para la aplicación del artículo 4 de este Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

ARTICULO 9.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Fitozoonosanitario de Importación emitido por la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicados en los puntos de entrada al país, el cual autoriza la importación.

ARTICULO 10.- No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, las envolturas o embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal, que contengan mercancías de importación, se someterán a inspección fitosanitaria por parte de la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

ARTICULO 11.- Lo dispuesto en este Acuerdo no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refiere el presente Acuerdo, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos, se hayan importado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones fitozoonosanitarias que resulten aplicables.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1997, y los diversos por los que se reformó y adicionó el mismo, publicados en dicho órgano informativo el 8 de octubre de 1999, y el 10 de diciembre de 2001.

TERCERO.- Las disposiciones señaladas en el artículo 4 del presente Acuerdo serán aplicables hasta que la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publique en el **Diario Oficial de la Federación**, las correspondientes normas oficiales mexicanas de requisitos fitosanitarios específicos por producto y país de origen.

CUARTO.- Los documentos que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1997, y los diversos por los que se reformó y adicionó el mismo, publicados en dicho órgano informativo el 8 de octubre de 1999, y el 10 de diciembre de 2001, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidos.

No obstante lo anterior, los titulares de los documentos a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las fracciones arancelarias que se citan a continuación:

0101.11.01, 0101.19.01, 0101.19.02, 0101.19.03, 0101.19.99, 0101.20.01, 0106.00.01, 0106.00.02, 0106.00.03, 0106.00.04, 0106.00.05, 0106.00.99, 0210.90.01, 0210.90.02, 0210.90.03, 0210.90.99, 0407.00.01, 0408.99.01, 0410.00.01, 0505.90.01, 0602.10.01, 0603.10.01, 0709.51.01, 0805.30.01, 0901.11.01, 1001.10.01, 1205.00.01, 1205.00.99, 1207.92.01, 1209.11.01, 1209.19.99, 1212.92.01, 1505.10.01, 2933.59.02, 2937.10.01, 2937.10.02, 2937.10.03, 2937.29.05, 2937.29.06, 2937.29.99, 2937.91.01, 2937.91.99, 2937.92.01, 2937.92.02, 2937.92.03, 2937.92.04, 2937.92.05, 2937.92.06, 2937.92.07, 2937.92.08, 2937.92.09, 2937.92.10, 2937.92.11, 2937.92.12, 2937.92.13, 2937.92.14, 2937.92.15, 2937.92.16, 2937.92.17, 2937.92.18, 2937.92.19, 2937.92.20, 2937.92.21, 2937.92.22, 2937.92.99, 2937.99.02, 2937.99.18, 2937.99.21, 2937.99.22, 2937.99.23, 2937.99.25, 2937.99.29, 2937.99.31, 2937.99.32, 2937.99.43, 2941.90.14, 2941.90.15, 2941.90.18, 2941.90.19, 2941.90.20, 3003.20.02, 4101.10.01, 4101.21.01, 4101.22.01, 4101.29.99, 4101.30.99, 4101.40.01, 4103.20.01, 4103.90.01, 4105.11.01, 4105.12.01, 4106.11.01, 4106.12.01, 4108.00.01, 4107.10.99, 4107.21.01, 4107.29.99, 4107.90.99, 4110.00.01, 4301.20.01, 4301.40.01, 4301.50.01, 4302.12.01, 4302.20.01, 4302.30.01, 5102.10.01, 5102.10.02, 5102.10.99, 9508.00.99 y 9705.00.01.

Si es el caso, los titulares deberán solicitar ante la dependencia que emitió dichos documentos la sustitución de los mismos.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en los manuales de procedimientos respectivos emitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.